

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA  
Funza, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Rad. 2016-00191-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el veintiocho (28) de julio de la presente anualidad<sup>1</sup>.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

En la sesión de audiencia celebrada el día 25 de septiembre de 2018, este Despacho, al verificar cada uno de los supuestos que establecen los artículos 372 y 373 del CGP, **dejó constancia de la inasistencia de la representante legal de la parte demandante, así como de la curadora ad litem**, que representó al demandado, y superadas las demás etapas emitió la respectiva sentencia accediendo a las pretensiones de la acción incoada<sup>2</sup>.

Dentro del término legal, las partes excusaron su inasistencia, no obstante el Juzgado consideró que la justificación no cumplía con los requisitos de irresistibilidad e insuperabilidad que exige el inciso 3°, numeral 3° del artículo 372 del CGP, razón por la cual, mediante providencia dictada el 11 de octubre de 2018 decidió:

SANCIONAR con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos moneda corriente (\$3.906.210.00), a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, representada en el presente proceso por DOLLY MONTOYA CASTAÑO..., quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 152

<sup>2</sup> Folio 53

<sup>3</sup> Folio 63

SANCIONAR con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos moneda corriente (\$3.906.210.00), a la abogada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA... en su condición de curadora, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas.

La citada providencia fue notificada mediante anotación en estado publicado el 12 de octubre de esa misma anualidad.

Por razón de la decisión anterior, el ocho (8) de noviembre de 2018, la curadora ad litem LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA, promovió acción de tutela para el amparo del derecho al debido proceso<sup>4</sup>, no obstante dichas pretensiones fueron desestimadas el 27 de febrero de 2019, por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sede de impugnación<sup>5</sup>, luego de revocar la sentencia dictada por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA<sup>6</sup>.

## II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consecuente con el derrotero anterior, el 12 de julio de 2019, el gestor judicial que representa a la demandante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, solicitó **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia dictada el 11 de octubre de 2018<sup>7</sup>, por indebida notificación de ésta, tras considerar que si bien se indicó haberse publicado en el estado del día 12 de ese mismo mes y año, dicha información es errónea ya que *“solo hasta el 22 de octubre de esa anualidad apareció la anotación de la multa, cuando la providencia que la notificó ya se encontraba ejecutoriada”*, negando con ello el derecho de controvertir la providencia y esencialmente su Derecho Fundamental de Defensa y Audiencia.

Trámite que al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, fue rechazado de plano mediante providencia dictada el 28 de julio de 2020<sup>8</sup>, por cuanto la providencia objeto de inconformidad no fue recurrida oportunamente por las partes.

Contra la precitada decisión, tanto la parte demandante como el curador ad litem interpusieron recurso de reposición, así:

---

<sup>4</sup> Folio 71

<sup>5</sup> Folios 87 y 132

<sup>6</sup> Folio 87

<sup>7</sup> Folio 118

<sup>8</sup> Folio 152

## 2.1. PARTE DEMANDANTE – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

Disiente el accionante sobre el motivo de rechazo, argumentando que precisamente si bien no interpuso el recurso de reposición contra la decisión que impuso la sanción, ello ocurrió por error del Despacho, ya que la publicación del estado correspondiente al día 12 de octubre de 2018, solamente fue posible verificarlo en la página web hasta el 22 del mismo mes y año, es decir cuando la providencia ya se encontraba ejecutoriada, lo que por contera violó el derecho de defensa a las partes.

Al efecto precisó:

Omitió el Despacho tener en consideración que el propio Juzgado dispuso en el mes de Diciembre de 2018, que el portal para la consulta de procesos quedaba fuera de Servicio (dadas las graves irregularidades presentadas en su administración) y que todos los procesos debían de consultarse en la Secretaría del Despacho, lo que significa que el mismo operador jurídico aceptó las falencias del medio digital y por ende, en aras de evitar futuros inconvenientes, optó por eliminar la consulta de procesos por medios digitales y/o informáticos.

Como consecuencia de la indebida notificación, no fue posible que esta Institución Educativa presentara de manera oportuna el recurso de reposición, pues para el 22 de octubre de 2018, fecha real de la publicación de la sanción, ésta ya se encontraba ejecutoriada, motivo por el cual, se inició por vía de tutela, la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, que fueron presuntamente vulnerados por su Despacho.

2.2. Bajo idénticos argumentos fue recurrida la providencia por parte de quien ostentó la condición de Curador Ad litem, en el presente asunto.- Seguidamente ahondó en razones jurídicas para la procedencia y consecuente declaratoria de la nulidad formulada por la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Las nulidades, en tratándose del ordenamiento ritual vigente, están revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, solamente podrán alegarse aquéllas que expresamente consagran los artículos 133 y 134 del CGP, pero, en todo caso, dentro de las oportunidades legales. Excepcionalmente, también puede reclamarse como nulidad, la prevista en el Artículo 29 de la Constitución Nacional<sup>9</sup>.

En el caso bajo examen, se ha reclamado nulidad, fundada en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

**Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de noviembre 25 de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**. –Destaca y subraya el Despacho–.

A su turno, el párrafo de la misma norma señala que “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

De igual forma el artículo 135 del C.G.P., establece que “[...] *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. Por su parte, el artículo 136 Ibidem, señala que la nulidad se considera saneada “*cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Entonces, conforme a los postulados de la hermenéutica jurídica, la institución jurídica de la nulidad no opera de plano, sino que su procedencia está supeditada a la postura diligente de las partes, cuya omisión conlleva *in situ* el saneamiento de la misma, como quiera que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia refirió:

*Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.*

Premisas que aplicadas al caso en estudio, advierten claramente la juridicidad de la decisión atacada, si se tiene en cuenta que el auto que impuso la sanción tanto a la representante legal de la sociedad demandante como a la curadora ad litem de los demandados, fue expedido el 11 de octubre de 2018, **y publicitado**

en el estado del día 12 del mismo mes y año, cuyo registro se produjo tanto en la página web del Despacho, como en el listado que inexcusablemente se fijaba físicamente en el Juzgado, tal como dan cuenta las documentales que obran a folios 147 y siguientes que anteceden, y que fueron adosados como sustento del informe que por este mismo hecho rindió en su oportunidad quien funge como secretario del Juzgado.

Así las cosas, ante la inconformidad frente a la decisión adoptada, correspondían a las partes recurrir la providencia dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 318 de la misma Obra, no obstante dicho término venció en silencio.-

Y si bien, el apoderado de la parte demandante excusó tal deber en un yerro en la notificación por estado del pluricitado auto, **dicho error no ocurrió**, pues la providencia fue publicitada debidamente tanto en el listado físico fijado en la secretaría del Despacho el día 12 de octubre de 2018, como en la página web del Juzgado, junto con 39 providencias más, respecto de las cuales las partes nunca realizaron cuestionamiento alguno relacionada con la dificultad que señala ahora el togado para examinarlas.-

Incluso no resulta porfiado razonar, que de haber ocurrido la irregularidad señalada, sin duda alguna ello hubiese formado parte de los argumentos fundamento del amparo constitucional impetrado por la Curadora ad litem, tan solo quince días después de emitida la decisión, sin embargo de la revisión dada al libelo promotor nada se dijo al respecto, circunstancia que despeja el manto de duda que se cierne en torno a la notificación de la providencia que impuso la sanción a las partes por la inasistencia a las sesiones de audiencia que contemplan los artículos 372 y 373 del CGP, al punto que la aquiescencia de las partes, les fue enrostrada por el Juez Constitucional *ad quem*, en los siguientes términos:

Ahora, y para corroborar el fracaso de la salvaguarda suplicada, basta señalar que la aquí interesada, en una conducta constitutiva de incuria, dejó de interponer recurso de reposición contra la providencia censurada, a fin de ventilar la inconformidad que ahora aduce a través de esta acción de carácter eminentemente constitucional, por lo que quedó cerrada toda posibilidad de éxito de obtener lo pretendido, ya que la acción de tutela no es un instrumento paralelo o sustituto de oportunidades procesales fenecidas a voces del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2591 de 991.

En este estado de cosas, si al gestor judicial de la parte demandante no le fue posible revisar la providencia oportunamente como lo afirmó en su escrito petitorio, **no fue por un error atribuible al Despacho, ni debido a fallas tecnológicas de la página web**, amén que desborda los límites de la razón que ninguna manifestación hubiera realizado el profesional del derecho inmediatamente advertida la presunta inconsistencia. Sin embargo, contrario a sus deberes, el hecho

fundante del presunto agravio solamente lo esgrimió únicamente por virtud de la vinculación que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA le hizo al interior de la referida acción constitucional, ello sin contar con que la solicitud de nulidad la formuló nueve (9) meses después de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sede de impugnación revocara la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y por virtud de la cual desestimó el amparo deprecado.

Finalmente, y si bien en algunas oportunidades se presentaron algunas inconsistencias en la publicación de las providencias en la página web del Juzgado, ello ocurrió por "error en el manejo de la información", como lo indicó el señor Secretario en su informe rendido [F. 147], más no por fallas de orden técnico o informático.

En este orden de ideas, en el presente asunto no existió irregularidad alguna tal como con suficiencia se ha probado. Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión hubiese llegado a suceder, que no es así, cualquier irregularidad quedó saneada, por cuanto según lo confiesa el solicitante, desde el 22 de octubre de 2018 se enteró de la decisión, no obstante, a) Hasta el 12 de julio de 2019 deprecó la nulidad, amén que con posterioridad a aquella fecha y antes de la solicitud, b) actuó en varias oportunidades el presente asunto, pues obsérvese que el día 8 de noviembre de 2018 retiró los oficios a fin de materializar la sentencia que puso fin al litigio, el 20 de junio de 2019, asistió a la audiencia que convocó este Despacho en cumplimiento a la orden constitucional que a la postre fue revocada por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual cualquier anomalía en el presente asunto, antes y/o con posterioridad a la sentencia quedó saneada.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

### III. RESUELVE:

**Primero:** No reponer el numeral 4º del auto dictado el 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En los términos previstos en el artículo 321.5 del CGP, se concede en el efecto devolutivo, ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el numeral 4 del auto dictado el 28 de julio de 2020.

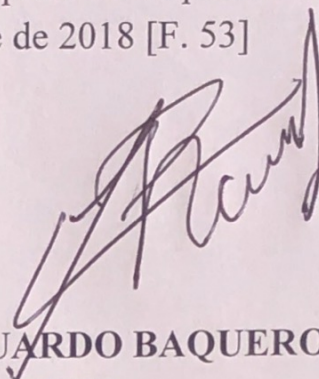
**Tercero:** Por secretaría, contrólense el término previsto en el artículo 322.5 ibidem.

**Cuarto:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que suministren las expensas necesarias para la digitalización del expediente, so pena de declarar desierto el recurso de apelación concedido.

**Quinto:** Si las partes cumplieren las disposiciones contenidas en los numerales anteriores, remítase el expediente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, con las constancias pertinentes.

**Sexto:** Por secretaría, cúmplase lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2018 [F. 53]

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**